

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Para ver la Carpeta digital utilice este enlace [43901](#)

Pertenencia

Demandante: Blanca Garzón Casas

Demandado: Personas Indeterminadas.

Barranquilla, D. E. I. P., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Se decide el recurso de apelación presentado por la demandante contra el auto de diciembre 15 de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla que rechazó la demanda.

#### ANTECEDENTES

Blanca Garzón Casas presentó demanda de pertenencia en contra de “Personas Indeterminadas” correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla, quien mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021 procedió a rechazarla, señalando la imprescriptibilidad del bien objeto de la pretensión <sup>(Véase nota1)</sup> .

Decisión que fue objeto del recurso de reposición y en subsidio apelación, confirmada ella y siendo concedida la segunda en el efecto suspensivo mediante auto de 15 de febrero de 2022<sup>(Véase nota2)</sup> .

Se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes:

#### CONSIDERACIONES

A partir de la entrada en vigencia del artículo 375 del Código General del Proceso, se cambió, en varios aspectos la anterior regulación de los procesos de pertenencia que se encontraba en el artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, siendo uno de ellos, la instauración de una especial causal de “rechazo” de la demanda, solo aplicable a este tipo de procesos, al consagrar:

“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso

---

<sup>1</sup> Archivos PDF 1-4 en “01PrimeraInstancia”

<sup>2</sup> Archivos 5-8 ibidem.

público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”

En el caso presente no se “advierte sin lugar a dudas”, que el inmueble urbano objeto de las pretensiones tenga la naturaleza de imprescriptible, no hay certeza de que tenga la calidad de bien baldío o de propiedad de alguna entidad pública, lo único que se extrae del Certificado expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, es que en su archivo y sistemas de registro con la dirección suministrada por la petente no encontró datos para certificar cual es la matrícula inmobiliaria del bien y quienes pueden ser sus propietarios y señalándose que, “podía” ser un baldío.

El mismo Juez en las consideraciones del auto recurrido reconoce que lo que consta en ese certificado es un indicio que lo podría llevar razonablemente a pensar de que podía ser un baldío; sin embargo, debe indicarse que la norma no permite la declaración anticipada de imprescriptibilidad y subsiguiente rechazo de la demanda con base en una mera y simple posibilidad, se debe tener la certeza correspondiente.

Pueden haber otras posibles conclusiones al respecto de que el inmueble no aparezca en el actual sistema electrónico de registro de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, como que el inmueble dada su antigüedad, no fue adecuadamente transferido al actual sistema, o que su dirección actual inscrita ante el Catastro no sea la original, o que quienes tenían intereses en él, fueron negligentes en sus gestiones para registrar su derecho de propiedad.

En ese orden de ideas, como lo plantea el recurrente esa decisión no puede tomarse exclusivamente con el tenor de ese certificado y que debe permitirse el decurso normal del proceso para obtener otros medios de convicción con la intervención de las entidades públicas correspondientes.

Razones por las cuales, se revocará ese rechazo de plano de la demanda, empero no es posible tomar decisión alguna en reemplazo; dado que la decisión del A Quo de rechazar la demanda se tomó con exclusividad con fundamento en esa interpretación del contenido de ese certificado y no se estudió ni decidió lo relativo a si esa demanda reúne o no los demás requisitos para su admisión y trámite.

Careciendo esta Corporación de competencia funcional para asumir aspectos procesales no contenidos en la providencia recurrida, dado que no fueron expresamente estudiados y resueltos por el Juzgado de Primera instancia en esa providencia del 20 de noviembre de 2020. Lo que implicó que ellos no pudieron ser objeto del presente recurso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda Civil-Familia de Decisión

### RESUELVE

Revocar el auto de diciembre 15 de 2021 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barranquilla que rechazó la demanda, y en su lugar se dispone devolver el conocimiento del proceso al Juzgado de origen para que allí se estudie y decida si tal demanda reúne o no los requisitos formales necesarios para su admisión

Ejecutoriada esta providencia, remítase un ejemplar de ella al correo electrónico del Juzgado de origen, y póngase a su disposición lo actuado por esta Corporación, a efectos de lo establecido en el artículo 329 de ese mismo Estatuto, dado que no hay expediente físico que devolver.

Notifíquese y Cúmplase

*Alfredo De Jesús Castilla Torres*

Espacio web de la Secretaría, para notificaciones y traslados, en el siguiente enlace: [en la Sala Civil Familia](#)

-

Firmado Por:

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**  
**Magistrado**  
**Sala 003 Civil Familia**  
**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a6ece5e4155ded8ed35a565d1154d2d27b3e6b29e423f0c6e2a89ce75cda05b**

Documento generado en 14/06/2022 09:37:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**